Buenos Aires, 25 de junio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deviene inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el caso. Devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de Corrientes y hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 21 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes y el Juzgado Civil y Comercial n° 21 de Resistencia, provincia del Chaco, discrepan en torno a la competencia para conocer en la causa 9341/24, "Iriarte, David Esteban c/ Obra Social ISSUNNE s/ medida cautelar" (resoluciones del 12 de noviembre y 20 de diciembre de 2024).

En el marco de una inhibitoria planteada por la Universidad Nacional del Nordeste, el magistrado federal sostuvo su competencia para entender en el expediente 9341/24 citado, valorando el carácter nacional de la demandada y la ubicación de su casa central (sentencia del 12 de noviembre de 2024).

Por su lado, el juez civil y comercial de Resistencia se opuso a la inhibitoria resuelta por el magistrado federal y confirmó su competencia para continuar conociendo en la causa (sentencia del 20 de diciembre de 2024). Al momento de elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto, el juzgado remitió el expediente 9341/24 y sus vinculados.

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 216).

–II–

Luego de remitida la causa a esta Procuración General, la Corte Suprema envió el oficio recibido del juzgado federal, en el que pone en conocimiento la resolución dictada el 6 de febrero de 2025, en donde declaró su competencia para intervenir en la sustanciación del amparo "Iriarte, David Esteban c/obra Social ISUNNE s/ acción de amparo" (expte. 9308/24) que había sido iniciado, junto con la medida cautelar, ante la justicia chaqueña.

Al fundar su decisión, explicó que el 5 de febrero había recibido un correo electrónico proveniente del Juzgado Civil y Comercial n° 21 de la ciudad de Resistencia, acompañando el expediente 9308/2024 en versión digital, de

las cuales se desprendía, que el 3 de febrero de 2025, ese tribunal se había inhibido de entender en la causa (v. FCT 3161/2024 DEO y FCT 3161/2024. Remítase).

En las condiciones descriptas, habiendo desistido el juez ordinario de su competencia y asumido la propia el magistrado federal, estimo que se ha tornado inoficioso un pronunciamiento del tribunal en el caso, puesto que no subsiste a la fecha conflicto de competencia positiva que la Corte Suprema deba dirimir en los términos 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (texto según ley 21.708.).

Es oportuno mencionar que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 6, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta competente para entender en la medida cautelar anexa, el juez a cargo del proceso principal (CSJN, en autos CSJ 2180/2015/CS001, "Pereira, Alberto Jorge c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ medidas cautelares", sentencia del 24 de septiembre de 2015; y 340:39, "Vecchi"; entre muchos otros).

–III–

En razón de lo expuesto, corresponde la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.08 10:19:05 -03'00'